

INE/CG1240/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL C. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ, OTRORA CANDIDATO COMÚN A LA ALCALDÍA EN ÁLVARO OBREGÓN POSTULADO POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN LA CIUDAD DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/236/2021/CDMX**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/236/2021/CDMX** integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. José Alejandro Roldan Alcarado, el C. Arturo Montes de Oca del Olmo, a Título personal.** El seis de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja suscrito por los CC. **José Alejandro Roldan Alvarado y Arturo Montes de Oca del Olmo**, a título personal, en contra de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y su otrora candidato común a la Alcaldía en Alvaro Obregón, el C. Eduardo Santillán Pérez, a fin de denunciar una presunta subvaluación por la excesiva adquisición y colocación de propaganda electoral, así como omisión de reportar gastos por concepto de propaganda exhibida en la vía pública, consistente en lonas y bardas, los cuales bajo su óptica actualizan un rebase del tope de gastos de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en el escrito inicial.

(...)

### **HECHOS**

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 359 del código de Instituciones y procedimientos electorales de la Ciudad de México (CIPECM), con fecha 11 de septiembre de 2020, mediante la Décima tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de la Ciudad de México (IECM), se dio formalmente inicio al Proceso Electoral Ordinario 2020- 2021 para la elección de Diputados al Congreso Local así como de Alcaldes y Concejales de las demarcaciones territoriales que conforman la entidad federativa.

2. El 17 de febrero de 2021, el IECM aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-031/2021 por el que determino los Topes de Gastos de Campaña para las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México y las Alcaldías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mismo que para la elección de Alcalde en Álvaro Obregón, quedo en los Siguietes términos.

<b>ALCALDÍA</b>	<b>PADRÓN ELECTORAL</b>	<b>COSTO POR CIUDADANO</b>	<b>TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA</b>
Álvaro Obregón	611,042	\$6.2830427479	<b>\$3,839,203.01</b>

3. El 03 de Abril de 2021, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-101/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobó el registro de manera supletoria de las candidaturas para la elección de Alcaldías en tres Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, postuladas por la Candidatura común “Juntos hacemos historia Ciudad de México” postulados por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, dentro del cual quedó registrado el C. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ como Candidato a la Alcaldía en Álvaro Obregón de esta Ciudad.

4. De conformidad con la normatividad electoral el 04 de abril y hasta el 02 de junio de 2021, se lleva acabo la ETAPA DE CAMPAÑAS del Proceso Electoral en la Ciudad de México, plazo en el cual las candidaturas debidamente registradas ejercerán su derecho de comunicar a la sociedad en general su Plataforma Electoral y de esta forma, buscar la preferencia de los electores y verse favorecidos en los comicios a desarrollarse el próximo 6 de junio de 2021.

*5. Es el caso que, desde el pasado 12 de Abril del 2021, el C. EDUARDO SANTILLAN PÉREZ en su carácter de Candidato a Alcalde en Álvaro Obregón, así como los Partidos MORENA, del TRABAJO y Verde Ecologista de México que postulan su candidatura común, han venido realizando conductas violatorias de las reglas en materia de fiscalización, consistentes en las siguientes faltas:*

*Omisión de reportar gastos por concepto de elaboración desmedida de lonas propagandísticas del Candidato EDUARDO SANTILLÁN PÉREZY del Partido MORENA.*

*Omisión de reportar gastos inherentes a la elaboración de todo tipo de propaganda político electoral del candidato C. EDUARDOSANTILLAN PÉREZ y del Partido MORENA;*

*Cuantificación de los gastos inherentes a la elaboración de pintas de todo tipo de propaganda que ha utilizado el C. EDUARDOSANTILLAN PÉREZ y del Partido MORENA.*

*A efecto de una mejor comprensión del tipo de bien, beneficio y servicio recibido, así como de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se desarrollaron los hechos contraventores a la normativa electoral, se presentan un INFORME GRÁFICO pe (sic) los gastos presuntamente no reportados o subvaluados por parte del candidato y partidos denunciados, de conformidad con cada una de las conductas antes descritas:*

*Omisión de reportar gastos por concepto de elaboración desmedida de lonas propagandísticas del candidato EDUARDO SAMTILLÁN PÉREZ y del partido MORENA.*

*Esta conducta se verifico en diferentes fechas de la presente anualidad, cuando el candidato y partido hoy denunciado contrató la elaboración, distribución y colocación de LONAS PROPAGANDISTICAS en los siguientes puntos de la Demarcación Territorial Álvaro Obregón, que a continuación se detallan:*

*[Se insertan Imágenes]*

*Este hecho lo acredito mediante la serie de 46 imágenes que forma parte del Informe Grafico, contenido en este ocurso, mediante el cual se puede apreciar las pintas de bardas denunciadas, asimismo, mediante la INSPECCIÓN que, en su momento, esta autoridad fiscalizadora electoral realice a los lugares señalados en donde se ubica dicha propaganda.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/236/2021/CDMX**

*c. cuantificación de los gastos realizados para la contratación, elaboración, distribución y colocación de la propaganda consistente en lonas y pinta de bardas detectadas que ha utilizado el C. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ, candidato en Álvaro Obregón por el Partido MORENA.*

*Una vez que se ha identificado el número y tipo de propaganda electoral que ha sido desplegada por el Candidato EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ dentro de la demarcación territorial de Álvaro Obregón desde el día 04 de Abril (sic) hasta la fecha es posible determinar los presuntos costos que ha tenido la contratación, elaboración, distribución y colocación de la misma, esto tomando en consideración, la información sobre los costos de los productos y servicios que prestan, los PROVEEDORES registrados ante el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y que se encuentra disponible en el REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES V.5.0., al cual se puede acceder en el link o vínculo electrónico:*

*<https://mp.ine.mx/mp/app/loginProveedor?execution=e1s1>*

*información que hoy se toma como marco de referencias para calcular el monto que presuntamente ha gastado por concepto de propaganda impresa en lonas y pinta de bardas, y con ello determinar si el candidato y partidos políticos denunciados, han realizado o no el reporte verdadero de sus gastos de campaña y en su caso, si se han rebasado o no, el tope de gastos de campaña autorizados por el Instituto Nacional Electoral de la Ciudad de México, para esta elección.*

*Respecto de las 202 Lonas Propagandísticas detectadas, al realizar la búsqueda dentro del Referido Registro Nacional de Proveedores, respecto de la característica y, medidas de las mismas, encontramos a los 5 proveedores que están activos y tienen actualizado su catálogo de costos al 2021. Cuyos costos por metro cuadrado de lona con bastilla y ojillo, son los siguientes:*

*[se anexa tabla]*

*Mismos costos que al obtener un COSTO PROMEDIO de estos productos (el cual obtenemos haciendo la sumatoria de todos los costos y dividirlos entre los 5 proveedores). Encontramos a la fecha que, por metro cuadrado de lona propagandística con bastilla y ojillo, su costo promedio asciende a la cantidad de \$85.96 (ochenta y cinco pesos 96/100 M.N.) para el año 2021.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/236/2021/CDMX**

*A su vez, de la información antes detallada, se desprende que, desde el inicio de la etapa de campaña electoral ocurrido el pasado 04 de Abril del 2021 hasta el día de hoy, se ha contratado la elaboración, distribución y colocación de 202 Lonas publicitarias cada una con una superficie total de 1.05 metros cuadrados para publicitar la imagen y nombre del candidato a Alcalde en Álvaro Obregón el C. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ y del Partido MORENA, lo cual da un total 303 METROS CUADRADOS) DE LONA PUBLICITARIA, por lo tanto , de acuerdo con la información obtenida del Registro nacional de Proveedores del INE, se desprende que el costo promedio del metro de lona publicitaria con bastilla y ojillo, asciende a la cantidad de \$85.96 (OCHENTA CINCO PESOS 96/M.N) para el año 2021, es el caso que, presuntamente el candidato y el partido denunciados habrían gastado la cantidad \$26,045.88 (VEINTISEIS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS 88/100M.N.) por dicha propaganda impresa, gastos que presuntamente no habrían sido reportado en su totalidad, y cuyo monto sumado con demás gasto detectados que presuntamente ha realizado durante lo que va de la etapa de campañas, están por rebasar o de plano, ha rebasado el tope máximo de gastos de campaña autorizado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México para la elección de Alcalde en Álvaro Obregón.*

*Lo antes manifestado lo acredito mediante la impresión del Listado Público de Productos y Servicios Nacionales del Registro Nacional de Proveedores de fecha 28 de abril del 2021, consistentes en 14 fojas y que se exhibe como Anexo 1 a este ocurso, mismo que se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?/execution=e2s1>*

*B). En ese caso de las 46 pinta de Bardas propagandísticas detectadas, al realizar una búsqueda dentro del referido Registro Nacional de proveedores, respecto de las características y mediadas de las mismas, encontramos a los 11 proveedores que están activos y tienen actualizado su catálogo de costos al 2021, cuyos costos por metro cuadrado por la pinta de bardas, son los siguientes:  
[se inserta tabla]*

*Como se puede apreciar, dichos costos se van dese los \$8.62 ( ocho pesos 62/100M.N.) el más bajo y de \$650.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M.N.) el más alto, y que al obtener el COSTO PROMEDIO de estos servicios (mismo que obtenemos haciendo la sumatoria de todos los costos y dividirlos entre 11 proveedores), encontramos a la fecha, por la pinta de un metro cuadrado de barda, su costo promedio asciende a la cantidad de \$149.96 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 93/100) (sic) para el año 2021.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/236/2021/CDMX**

*Ahora bien, de la información recabada, se desprende que desde el inicio de la etapa de campaña electoral ocurrido del pasado día 04 de Abril (sic) hasta el día de hoy, se ha contratado la elaboración, distribución y colocación de 46 Pintas de Bardas Propagandísticas que se emplean en publicar la imagen y nombre del Candidato a Alcalde en Álvaro Obregón el C. EDUARDO SANTILLÁN PEREZ y del partido MORENA, mismas que tienen diferentes medidas, que va de los 5 metros a 100 metros de largo y de alto de 1 metro hasta los 2.5 metros y cuyas superficies sumadas dan un total de 3,382.7 MEETROS CUADRADOS DE BARDAS PINTADAS, por lo tanto, de acuerdo con la información obtenida del Registro Nacional de Proveedores del INE, se desprende que el costo promedio del metro cuadrados de pinta de bardas asciende a la cantidad de \$149.96 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 96/10M.N.), es el caso que presuntamente el candidato y partido denunciados, habrían gastado la cantidad de \$507,269.69 (QUINIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE 69/100M.N.) por dicha propaganda, gastos que presuntamente no habrían sido reportados en su totalidad, y cuyo monto sumado con demás gastos detectados que presuntamente ha realizado durante lo que va de las etapa de campañas, están por rebasar o de plano, ha rebasado el tope máximo de gastos de campaña autorizado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México para la elección de Alcalde en Álvaro Obregón.*

*Lo antes manifestado, lo acredito mediante la impresión del Listado Público de productos y Servicios Nacionales del Registro Nacional de Proveedores de fecha 28 de Abril del 2021, consistentes de 3 fojas y que se exhibe como Anexo 2 a este ocurso, mismo que se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?/execution=e2s1>.*

*Una vez realizada la cuantificación de los gastos que presuntamente ha realizado el C. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ y los partidos que respaldan su candidatura común a Alcalde en Álvaro Obregón dentro de esta campaña electoral, es el caso que dada la gran cantidad de dicha propaganda detectada, hace suponer fundamentalmente que los hoy imputados, no están reportando el monto real de tales gastos, lo cual puede dar como consecuencia, que dicho candidato y sus partidos postulantes, estén cerca o de plano, ya rebasaron el tope de gastos de campaña autorizado para elección del titular de dicha Alcaldía, por tal motivo, se presenta la presente queja en materia de fiscalización, lo anterior para efectos de que esta Unidad Técnica investigue estas conductas y en su caso, el Instituto imponga las sanciones a los responsables de tales acciones violatorias de la Legislación Electoral vigente, manifestando desde este momento, que la suscrita ME RESERVO EL DERECHO A AMPLIAR la misma, esto conforme vaya*

*avanzando el desarrollo de las campañas dentro de la elección de Alcalde en Álvaro Obregón, lo anterior para los efectos legales que haya lugar.*

### **PRUEBAS**

**1.- LAS DOCUMENTALES** consistentes en las **IMPRESIONES DE LAS IMÁGENES DEL MATERIAL FOTOGRAFICO** Contenidos en este ocurso, con el cual se evidencia la violación expresa a las normas electorales por parte del C. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ. Relaciono estas probanzas con todos y cada una de los hechos narrados en la presente queja y con la misma demostraré la existencia de los actos hoy denunciados y que son notoriamente ilegales al violentar la Legislación Electoral en materia de fiscalización a partidos y candidatos a puestos de elección popular.

2.- LAS DOCUMENTALES consistentes en las siguientes:

*Impresión del Listado Publico de Productos y servicios Nacionales del Registro nacional de Proveedores de fecha 28 de abril del 2021, constante en 3 fojas y que se exhibe como Anexo 1 a este ocurso, mismo que se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: 1*

*Impresión del Listado Publico de Productos y servicios Nacionales del Registro nacional de Proveedores de fecha 28 de abril del 2021, constante en 3 fojas y que se exhibe como Anexo 1 a este ocurso, mismo que se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://rnp.ine.mx/rnp/app/loginProveedor?execution=e2s1>*

*Relaciono estas probanzas con todos y cada uno de los hechos narrados en la presente queja y con la misma demostraré la existencia de los actos hoy denunciados y que son notoriamente ilegales al violentar las legislaciones electorales en materia de fiscalización a partidos y candidatos a puestos de elección popular.*

3.- LA INSPECCIÓN que deberá realizar el personal autorizado de este H Instituto, A todas y cada una de las direcciones, sitios y ligas electrónicas enunciadas en la presente queja y con la misma demostraré la existencia de los actos hoy denunciados y que son notoriamente ilegales, cometidos por los servidores públicos hoy denunciados.

4.- LA INSTRUMENTL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por dentro del presente expediente de queja; probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en este ocurso.

5.- *LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todas aquellas presunciones que deriven del presente expediente de queja; probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en este ocurso.*

*Por lo antes expuesto;*

**A USTED C. TITULAR DE LA UNIDAD Atentamente solicito:**

**PRIMERO.** *Tener por presentado el ESCRITO DE QUEJA en contra del C. EDUARDO SANTIÑÁN PÉREZ, en su carácter de Candidato a Alcalde en Álvaro Obregón postulado por la Candidatura Común conformada por los partidos MORENA, del Trajo y Verde Ecologista de México, así como en contra de dichos institutos políticos, por la presunta omisión en reportar el monto real de dichos gastos realizados hasta la fecha, y en su caso, por rebasar el tope de gastos de campaña autorizado apara dicha elección, reconociéndome la personalidad con la que, (sic) señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en el proemio de este escrito, así como tenga por acreditadas para esos mismos efectos a las personas que ahí mismo señalé.*

**SEGUNDO.** *Se instaure y desahogué conforme a la normatividad, el procedimiento sancionador en contra de los sujetos denunciados, responsables de la omisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.*

**TERCERO.** *Tener por ofrecidas las pruebas que se precisa en el capítulo correspondiente, pidiendo que se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.*

**CUARTO.** *Previos los tramites de ley, se sirva dictar resolución en la que se determine la responsabilidad y faltas en que incurrió el sujeto denunciado, ordene la contabilización de los ingresos y gastos que pretendan ocultar, mismos que deberán de sumársele en el Dictamen Consolidado de gastos de Campaña que, en su momento, dicte este H Instituto.*

**QUINTO.** *Acreditada la omisión de informe de gastos de campaña y la subvaluación de los mismos y, de ser procedente, determinar el rebase a los topes de gastos de campaña para los efectos a que haya lugar.*

(...)

**III. Acuerdo de Admisión e inicio del procedimiento de queja.** El seis de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/236/2021/CDMX**

de queja. Asimismo, con fecha diez de mayo de dos mil veintiuno; se acordó admitir a trámite dicho escrito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/236/2021/CDMX**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción e inicio al Secretario del Consejo General y a la Consejera Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; así como emplazar a los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México así como a su candidato común a la Alcaldía en Alvaro Obregón, el C. Eduardo Santillán Pérez.

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

- a) El diez de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El trece de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

**V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El once de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/20495/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

**VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El once de mayo de dos mil veintiuno mediante oficio INE/UTF/DRN/20496/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

**VII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a MORENA.**

- a) El once de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20498/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración, admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó al Partido MORENA corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/236/2021/CDMX**

- b) Mediante escrito sin número de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno el C. Sergio Carlos Gutierrez Luna, Representante del Partido MORENA dio contestación al emplazamiento señalado; mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(…)

*Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 14, 16, 17, 41 bases I y V, 116, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; vengo a presentar ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA NOTIFICACIÓN DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO AL PROCEDIMIENTO DEL EXPEDIENTE INE/P-COFUTF/236/2021/CDMX, (sic) DE FECHA 10 DE MAYO DE 2021.*

*Al respecto, me permito realizar las siguientes manifestaciones:  
Oportunidad.*

*En primer lugar, hago evidente la presentación oportuna del presente escrito de contestación al emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador formulado por esta autoridad, mediante oficio INE/UTF/DRN/20498/2021, de fecha 10 de mayo del presente año y notificado a esta representación el día 11 siguiente, en los términos siguientes:*

*Indebido emplazamiento.*

*El oficio INE/UTF/DRN/20498/2021 de fecha 10 de mayo de este año, emitido por esta autoridad, señala como asunto: "Notificación de inicio y emplazamiento de procedimiento", es decir se abre un procedimiento administrativo sancionador en contra de nuestro candidato a la Alcaldía de Álvaro Obregón, CDMX, relacionado con la presunta subvaluación de adquisición y colocación de propaganda electoral, así como la omisión de reportar gastos de propaganda electoral en vía pública (lonas y bardas).*

*En esta virtud, resultan aplicables al emplazamiento formulado por esta autoridad los principios de reserva de ley y primacía de ley, entendidos como la observancia a las reglas establecidas por las normas legales y por supuesto su prevalencia frente a otros ordenamientos de inferior jerarquía como lo es el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Improcedencia de la apertura de procedimiento.*

*En opinión de la representación del partido MORENA y de nuestro candidato resulta ilegal la apertura del presente procedimiento por considerar que*

*todavía no vence el plazo para rendir el respectivo informe de ingresos y gastos de campaña, ni otorgado derecho a nuestra garantía de audiencia en el procedimiento ordinario de revisión del referido informe.*

***Respuesta Ad Cautelam al Emplazamiento.***

*En principio, esta representación no encuentra justificación jurídica alguna en el proveído de la autoridad fiscalizadora de emplazamiento, para admitir la queja y, en su caso, abrir un procedimiento, por los razonamientos siguientes:*

*1 . En el escrito de queja, se insertan una serie de imágenes con las que se pretende acreditar una narrativa construida de manera artificial y sin sustento legal alguno, con el propósito de acreditar que se ha realizado una "subvaluación de gastos" derivado de la propaganda electoral, así como el no reporte de diferentes mantas y bardas en la vía pública.*

*2 . En efecto, las imágenes insertas en el escrito de queja, en el mejor de los casos, constituyen pruebas técnicas fácilmente editables, sobre las que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le dan un mínimo valor indiciario, sin que sobre ellas se puedan construir una serie de suposiciones que afecten la esfera de derechos fundamentales de nuestro partido y candid.*

*3. Las referidas inserciones al no ser extraídas de una base de datos de una autoridad en ejercicio de sus funciones, como se afirma en la queja y presupone esta autoridad, no pueden tener valor probatorio pleno; por el contrario, al desconocerse la fuente de origen de las mismas, esta representación se encuentra en completo estado de indefensión para dar una respuesta adecuada y defenderse correctamente ante los tribunales, es decir, los datos contenidos en dichas imágenes no corresponden a un sistema legal de fiabilidad y certeza.*

*4. Los supuestos elementos probatorios exhibidos en la queja, carecen de los elementos mínimos necesarios para estar en oportunidad de defendernos en este procedimiento, pues se omiten señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que sucedieron los supuestos hechos infractores.*

*5. Las supuestas pruebas carecen de los elementos de idoneidad y pertinencia, es decir, no encuentran relación entre el hecho y la conducta que se quiere probar, ni mucho menos tienen un valor intrínseco, pues como se precisó carecen de los elementos mínimos para otorgarles un valor indiciario suficiente para generar los actos de molestia que esta autoridad electoral se encuentra realizando en contra de nuestra representación y candidatos.*

6. Lo anterior, toda vez que no existe una relación entre las supuestas pruebas consistentes en inserciones de supuesta mantas y bardas con propaganda electoral de nuestro candidato y del partido MORENA y la supuesta subvaluación y, en su caso, la supuesta omisión de reportar ingresos y egresos.

7. No obstante lo anterior, esta autoridad además de notificar el inicio de un procedimiento de queja, emplaza a nuestro partido y candidato a partir de supuestas evidencias, sin que se realice un estudio de los indicios y se demuestre que son suficientes para otorgar cierta credibilidad y en función de ello inicial el procedimiento sancionador, olvidándose que sus actuaciones constituyen una limitación al ejercicio de nuestros derechos fundamentales.

8. Asimismo, es evidente que la actuación de esta autoridad parece olvidar su compromiso con el artículo 10 constitucional, en donde la aplicación e interpretación de la norma debe favorecer en todo tiempo a la persona, sin que en este caso, siquiera se conceda derecho alguno a conocer los datos precisos y hechos que considera pudieran afectar la normatividad electoral, ni mucho menos el propósito y finalidad que se persiguen con la precisión de tales hechos para estar en oportunidad de realizar una defensa adecuada.

9. En este orden de ideas, esta autoridad ante una medida que restringe nuestros derechos fundamentales omite justificar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad del acto que nos sujeta a un procedimiento sancionador.

10. Bajo ese contexto, si bien los derechos humanos no son absolutos y se encuentran sujetos a ciertas restricciones, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que las restricciones a los derechos de participación política deben ser interpretadas limitativamente, y ante una diversidad de sentidos sobre el significado de una norma restrictiva, debe preferirse aquella que restrinja en menor medida el ejercicio del derecho a ser votado.

11. De esta manera, el derecho al voto debe apreciarse desde la dimensión de la protección hasta su ejercicio efectivo, pues a través del derecho al voto, las sociedades adquieren la posibilidad de participar en los procesos de dirección de los asuntos públicos; involucra la voluntad popular en la libre determinación de las decisiones políticas y potencializa la constitución de formas de gobierno democráticas.

12. En este sentido, la jurisprudencia internacional ha vinculado el principio pro persona a las reglas de interpretación de tratados en general. Así, el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados,

*indica que un tratado deberá interpretarse atendiendo a su objeto y fin. Considerando que el fin de los tratados sobre derechos humanos es la protección de los derechos de las personas, de ello se deriva que su interpretación no se debe apartar de este objetivo, mismo que está consagrado en el artículo 1<sup>o</sup> Constitucional y en las normas internacionales. Sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias que en su conjunto dan la visión de cómo debe llevarse a cabo la restricción de los derechos fundamentales para considerarse constitucional y legalmente válida.*

(...)

*13. Sobre estas bases, para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, cualquier autoridad puede y debe emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si, en principio, con su actuación se vulneran derechos fundamentales y, en su caso, si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de los siguientes factores, entre otros:*

- a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado;*
- b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute;*
- c) el tipo de intereses que se encuentran en juego;*
- d) la intensidad de la violación alegada; y*
- e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada.*

*14. Conforme a lo que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el propio Instituto Nacional Electoral las encuestas pueden conceptualizarse de la manera siguiente:*

*Derivado de la Reforma Político- Electoral de 2014 las atribuciones en cuanto a la regulación de las encuestas electorales, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos se fortalecieron y se integraron novedosas disposiciones que se encuentran establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), así como en el Reglamento de Elecciones.*

*Es en el Capítulo VII de este Reglamento, denominado "Encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos institucionales", que se concentran las principales reglas para la regulación de encuestas electorales y se establecen las disposiciones que norman tanto*

*las funciones del INE, como las que los OPL deben desarrollar para la regulación de los estudios demoscópicos que tengan como objeto dar a conocer preferencias electorales.*

*El principio central de la regulación de encuestas electorales ha sido, desde sus inicios, la transparencia y la máxima publicidad. La autoridad electoral, al hacer pública la información sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones en la materia, ofrece a la sociedad los insumos necesarios para que se pueda valorar la calidad de las encuestas, y en consecuencia, contribuir a la construcción del voto razonado y de una opinión pública mejor informada.*

*Es así que la principal obligación legal de quienes publican encuestas sobre preferencias electorales es entregar el estudio completo que respalda los resultados dados a conocer al Secretario Ejecutivo del INE, cuando se trata de encuestas sobre elecciones federales, o a su homólogo de los OPLE, en caso de encuestas sobre preferencias de elecciones locales.*

*El objetivo de la regulación mexicana en materia de encuestas es que quienes ordenen o publiquen encuestas y sondeos de opinión detallen su metodología sobre aspectos tales como tamaño de muestra, nivel de confianza, margen de error y tratamiento de norespuestas, además de las fechas de levantamiento, el fraseo de las preguntas cuyos resultados se publiquen, y a partir de 2012, la entrega de la base de datos con las variables publicadas.*

*Esta vitrina metodológica, que es parte de los estándares y códigos de ética y conducta de diversas organizaciones, de las nacionales como la AMAI (Asociación Mexicana de Agencias de Investigación de Mercado y Opinión Pública) e internacionales como WAPOR (Asociación Mundial de Investigadores de Opinión Pública), ESOMAR (Sociedad Europea de Opinión e Investigación de Mercados) y AAPOR (Asociación Norteamericana de Investigación de Opinión Pública), también forma parte de las regulaciones emitidas por las autoridades electorales.*

*Sobre esta base, esta autoridad podrá advertir que las pruebas no tienen relación alguna con la queja en la que se denuncia la sub-valoración y falta de reporte en el SIF, cuando ni siquiera se ha otorgado la garantía de audiencia dentro del procedimiento ordinario de rendición de cuentas, pues todavía no se notifica el oficio de errores y omisiones respectivo.*

*Ahora bien, de la queja se desprenden una serie de elementos relacionados con supuesta propaganda electoral; sin embargo, esta autoridad es omisa en señalar respecto de qué elementos probatorios, hechos y datos en*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/236/2021/CDMX**

*concreto se apertura el procedimiento, es decir, no expresa de manera concreta y particular cuáles son los elementos que desprende de ese material probatorio que vincule el caso con la "subvaluación" o "falta de reporte", pues en el particular deja en estado de indefensión a nuestra representada y candidato.*

*En consecuencia, si la autoridad fiscalizadora no aporta estos elementos mínimos sobre los que realizará su investigación, o a los hechos a los que nos sujeta a partir de su emplazamiento, es claro que obstaculiza el derecho al debido proceso legal y de acceso a la justicia.*

*Por otra parte, resulta falso y se niega de manera categórica que esta representación y nuestro candidato haya realizado las conductas alegadas en la queja, ni mucho menos se haya pretendido simular el cumplimiento de las normas electorales.*

*Finalmente, se hace del conocimiento de esta autoridad que las obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas de nuestros candidatos se seguirán cumplimiento como hasta este momento, pues de manera alguna se ha obstaculizado la labor de fiscalización de esta autoridad. Lo anterior, toda vez que nos encontramos en plena vigencia de realizar los reportes correspondientes a la campaña electoral en curso.*

*En consecuencia, y toda vez que el actuar de esta autoridad es violatorio de los principios de seguridad y certeza jurídicas para realizar una adecuada defensa de nuestros derechos en términos de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, solicito a esta autoridad realice de nueva cuenta una reflexión consciente de los daños y perjuicios que puede ocasionar el dictado de estas medidas restrictivas de derechos fundamentales, sin la debida justificación de las mismas, ante el deber de llevar a cabo un adecuado control de convencionalidad y de constitucionalidad, debiendo desestimar la queja formulada en nuestra contra.*

*Se frecen como elementos probatorios, la instrumental de actuaciones, así como el informe de ingresos y gastos de campaña que en su oportunidad se aporten dentro del SIF.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente le solicito:*

*PRIMERO. Se me tenga por presentado en tiempo y forma, desahogando la notificación de inicio y emplazamiento de procedimiento oficioso mediante oficio INE/UTF/DRN/20498/2021, de 10 mayo de 2021 y notificado el día 11 siguiente.*

*SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.*

(...)"

### **VIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido del Trabajo.**

- a) El doce de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20499/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración, admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó al Partido del Trabajo corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja.
- b) Mediante escrito sin número de fecha veinte de mayo de dos mil veintiunos, el Partido del trabajo dio contestación al emplazamiento señalado; mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 41 a 68 del expediente)

### **“CONTESTACIÓN DE HECHOS**

(...)

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 166 demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 23, y 25, de la Ley General de Partidos Políticos y 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acudo ante esta autoridad administrativa electoral a DESAHOGAR EL EMPLAZAMIENTO, que fue notificado a esta representación el doce de mayo del presente año, en el cual se emplaza a efecto de que en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la recepción del presente, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte los elementos de convicción que considere respalden sus afirmaciones en relación a los hechos denunciados.*

*Derivado de la presunta denuncia presentada por el C. José Alejandro Roldan Alvarado, el C. Arturo Montes de Oca del Olmo a título personal, en contra del C. Eduardo Santillan Perez, candidato común del Partido Morena y del Trabajo a la Alcaldía Alvaro Obregón, quien denuncia una presunta subvaluación por la excesiva adquisición y colocación de*

— —

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/236/2021/CDMX**

*propaganda electoral, así como la omisión de reportar gastos consistentes en propaganda exhibida en la vía pública, consistente en lonas y bardas, los cuales bajo su óptica actualizan un rebase al tope de campaña.*

*Al respecto se manifiesta por parte de esta Representación del Partido del Trabajo, se niegan categóricamente las imputaciones antes señaladas, puesto que la actuación de nuestro candidato en común y los partidos que postularon esta candidatura hemos reportado oportunamente las pólizas contables de los gastos de campaña a través del Sistema de Integral de Fiscalización de ese Instituto Nacional Electoral.*

*El pasado diecisiete de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó, en sesión pública virtual, el Acuerdo, por el que se determinan los Topes de Gastos de Campaña para las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México y las Alcaldías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.*

*En el Acuerdo aprobado por unanimidad, se precisa que los topes de gastos de campaña son variables, en virtud de que se determinaron con base en los montos de financiamiento público y privado que se utilizarán para la promoción del voto y en el número de personas ciudadanas inscritos en el Padrón Electoral, así como en el factor costo por elector en cada Distrito y demarcación.*

*De esa manera, para la elección de Diputaciones locales, los topes de gastos oscilan entre 1.2 millones y 1.7 millones de pesos en cada Distrito Electoral, mientras que, en la elección de las Alcaldías, los topes van de los 697 mil 9 pesos a los 9 millones 419 mil 468 pesos, dependiendo de cada demarcación.*

*En el caso particular, el tope de gastos de campaña para la Demarcación Alvaro Obregón asciende a la cantidad de \$3,839,20301 M.N.*

*Así las cosas, esta candidatura ha efectuado la contratación de diversos servicios de publicidad y propaganda que se han descrito en diversas pólizas contables que se han ingresado al SIF, a saber:  
[se inserta tabla].*

*Como se puede apreciar en el propio contenido de los registros referidos, se encuentran amparados los servicios de publicidad y propaganda consistentes en pinta de bardas, lonas y viniles como los que las personas promoventes denunciaron. Aunado a lo anterior, las pólizas contables amparan un gasto que asciende a:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/236/2021/CDMX**

No	Póliza	Importe
1	117 B141 B141 PROVISION DE BARDAS METRO CUADRADO	\$ 200,304.16
2	1 18 B 142 PROVISION, LONAS 2.90 MTS, PIN, VINIL MICROPERFORADO Y VINIL AUTOADHERIBLE	\$ 135,720.00
3	F 141 ENRIQUE RODRIGO CARDENAS HERNANDEZ BARDAS	\$ 200,304.16
4	23 PAGO F 142 ENRIQUE RODRIGO CARDENAS HERNANDEZ LONAS PIN VINILES	\$ 135,720.00
Total		\$672,048.32

*Como se puede apreciar de la información vertida, el Partido del Trabajo y Morena no han dejado de reportar los gastos originados por material de propaganda.*

*Para acreditar lo anterior, ofrezco los siguientes medios de prueba:*

- 1. Cuatro constancias de registro de pólizas contables en el SIF del INE, que ya constan en el Sistema Integral de fiscalización de este Instituto Nacional Electoral y que se solicita se adjunten al presente escrito.*
- 2. Instrumental de actuaciones.*
- 3. La presuncional legal y humana.*

*Con base en lo expuesto, respetuosamente, solicito a ese Órgano de Fiscalización, lo siguiente:*

*Primero. - Se tenga por presentado el escrito de cuenta, dando respuesta en tiempo y forma al emplazamiento ordenado.*

*Segundo. - Se declare improcedente la queja en contra de nuestro candidato y el Partido del Trabajo, en virtud de no actualizarse las irregularidades atribuidas.*

*Tercero. - Aplicar a favor de esta representación, en lo que resulte procedente, el principio de suplencia de la queja.*

*(...)*

**IX. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.**

- a) El doce de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20500/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración, admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó al Partido Verde Ecologista de México corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja.
- b) Mediante escrito con número de de oficio PVEM-INE-333/2021 fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, el Partido Acción nacional dio contestación al emplazamiento señalado; mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(...)

**CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1, inciso i., en relación a los artículos 431, numeral 1, 445, numeral 1 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 1, inciso i) con relación al 25, numeral 1, inciso f) 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta al oficio INE/UTF/DRN/20500/2021 emitido por la Dirección que usted encabeza.*

*En este marco, del análisis realizado por esta autoridad a la candidatura común “Juntos Hacemos Historia CDMX”, conformada por los Partidos Morena, PT y PVEM, de Eduardo Santillán Pérez, postulado por el Partido MORENA al cargo de Alcalde por la Demarcación Álvaro Obregón, se informa de una posible omisión de reportar gastos por concepto de propaganda exhibida en la vía pública.*

*Al respecto, este instituto político, a través de su Comité Ejecutivo Estatal en la Ciudad de México, manifestó que en días previos presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, el informe de la Alcaldía en comento, con el total de gastos erogados por este Partido Político.*

*En el referido informe se dejó constancia que, por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México, éste no erogó gastos por concepto de lonas y pinta de bardas.*

*De antemano, agradezco su atención y le envío un cordial saludo.  
[Firmas].*

*(...)*

**X. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al C. Eduardo Santillán Pérez.**

- a) El once de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20501/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión e inicio del procedimiento de mérito y emplazó al C. Eduardo Santillan Perez, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja.
- b) Mediante escrito sin número de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, el C. Eduardo Santillan Pérez, dio contestación al emplazamiento señalado; mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

*“(...)*

*EDUARDO SANTILLAN PÉREZ...*

*Que vengo a dar contestación al emplazamiento de inicio de procedimiento especial sancionador radicado con la clave de expediente al INE-Q-COFWTF/236/2021/CDMX, ordenado mediante oficio con clave INE/UTF/DRN/20498/2021 de diez de mayo del año en curso, notificado al suscrito el once de mayo siguiente, promovido por José Alejandro Roldán Alvarado y Arturo Montes de Oca del Olmo, a título personal, por la supuesta comisión de conductas que pueden ser constitutivas de violación a la normativa electoral de esta Ciudad, consistentes en 1)*

*Supuesta subvaluación por la excesiva adquisición y colocación de propaganda electoral; y 2) Omisión de gastos consistentes en propaganda exhibida de lonas y bardas, las cuales, se niegan categóricamente puesto que la actuación del suscrito y los partidos que postularon esta candidatura hemos reportado de oportuna las pólizas contables de los*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/236/2021/CDMX**

*gastos de campaña a través del Sistema de Integral de Fiscalización de ese Instituto Nacional Electoral.*

*El pasado diecisiete de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó, en sesión pública virtual, el Acuerdo, por el que se determinan los Topes de Gastos de Campaña para las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México y las Alcaldías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.*

*En el Acuerdo aprobado por unanimidad, se precisa que los topes de gastos de campaña son variables, en virtud de que se determinaron con base en los montos de financiamiento público y privado que se utilizarán para la promoción del voto y en el número de personas ciudadanas inscritos en el Padrón Electoral, así como en el factor costo por elector en cada Distrito y demarcación.*

*De esa manera, para la elección de Diputaciones locales, los topes de gastos oscilan entre 1.2 millones y 1.7 millones de pesos en cada Distrito Electoral, mientras que en la elección de las Alcaldías, los topes van de los 697 mil 9 pesos a los 9 millones 419 mil 468 pesos, dependiendo de cada demarcación.*

*En el caso particular, el tope de gastos de campaña para la Demarcación Alvaro Obregón asciende a la cantidad de \$3,839,20301 M.N.*

*Así las cosas, esta candidatura ha efectuado la contratación de diversos servicios de publicidad y propaganda que se han descrito en diversas pólizas contables que se han ingresado al SIF, a saber:  
[se inserta imagen].*

*Como se puede apreciar en el propio contenido de los registros referidos, se encuentran amparados los servicios de publicidad y propaganda consistentes en pinta de bardas, lonas y viniles como los que las personas promoventes denunciaron. Aunado a lo anterior, las pólizas contables amparan un gasto que asciende a:*

<i>No</i>	<i>Póliza</i>	<i>Importe</i>
1	117 B141 B141 PROVISION DE BARDAS METRO CUADRADO	\$ 200,304.16
2	118 B 142 PROVISION, LONAS 2.90 MTS, PIN, VINIL MICROPERFORADO Y VINIL AUTOADHERIBLE	\$ 135,720.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/236/2021/CDMX**

3	F 141 ENRIQUE RODRIGO CARDENAS HERNANDEZ BARDAS	\$ 200,304.16
4	23 PAGO F 142 ENRIQUE RODRIGO CARDENAS HERNANDEZ LONAS PIN VINILES	\$ 135,720.00
<i>Total</i>		\$672,048.32

*Como se puede apreciar de la información vertida, el Partido del Trabajo y Morena no han dejado de reportar los gastos originados por material de propaganda.*

*Para acreditar lo anterior, ofrezco los siguientes medios de prueba:*

- 1. Cuatro constancias de registro de pólizas contables en el SIF del INE, que ya constan en el Sistema Integral de fiscalización de este Instituto Nacional Electoral y que se solicita se adjunten al presente escrito.*
- 2. Instrumental de actuaciones.*
- 3. La presuncional legal y humana.*

*Con base en lo expuesto, respetuosamente, solicito a ese Órgano de Fiscalización, lo siguiente:*

*Primero.- Se tenga por presentado el escrito de cuenta, dando respuesta en tiempo y forma al emplazamiento ordenado.*

*Segundo.- Se declare improcedente la queja en contra de nuestro candidato y el Partido del Trabajo, en virtud de no actualizarse las irregularidades atribuidas.*

*Tercero.- Aplicar a favor de este representación, en lo que resulte procedente, el principio de suplencia de la queja.*

*(...)*

**XI. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al C. Arturo Montes de Oca del Olmo.**

- a) El catorce de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/JLE/-CM/2549/2021, la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México notificó al C. Arturo Montes de Oca del Olmo la admisión e inicio del procedimiento de mérito.

**XII. Solicitud de certificación a Oficialía Electoral.**

- a) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/447/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, verificar, dar fe y certificar la existencia y contenido de las bardas y lonas denunciadas por el quejoso.
  
- b) El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, a través del oficio INE/DS/1131/2021, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/179/2021 adjuntando la certificación de tres direcciones electrónicas.

**XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría.**

- a) El veitiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1175/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Auditoría información respecto de del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, verificar, dar fe y certificar la existencia y contenido de las bardas y lonas denunciadas por el quejoso.
  
- b) El veintinueve de junio dos mil veintiuno, mediante oficio número IN/UTF/DA/2364/2021, remitió respuesta al oficio de solicitud de información.

**XIV. Alegatos.** El once de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar al quejoso y a la parte denunciada para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley.

**XV. Notificación del acuerdo de alegatos al C. Eduardo Santillan Pérez.**

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/346002021 de fecha doce de julio de dos mil veintiuno se hizo del conocimiento del C. Eduardo Santillan Pérez, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley.
  
- b) A la fecha de la presente Resolución el C. Eduardo Santillan Perez no ha rendido respuesta de alegatos del expediente de merito.

**XVI. Notificación del acuerdo de alegatos al Representante de Finanzas del partido MORENA.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/34606/2021 de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno se hizo del conocimiento del Representante Propietario del Partido Morena, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley.

b) A la fecha de la presente Resolución el partido MORENA no ha rendido respuesta de alegatos del expediente de merito.

**XVII. Notificación del acuerdo de alegatos al Representante de Finanzas del Partido del Trabajo.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/34608/2021 de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno se hizo del conocimiento del Representante de Finanzas del Partido del trabajo, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley.

b) A la fecha de la presente Resolución el partido MORENA no ha rendido respuesta de alegatos del expediente de merito.

**XVIII. Notificación del acuerdo de alegatos al Representante de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/34611/2021 de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno se hizo del conocimiento del Representante de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley.

b) A la fecha de la presente Resolución el Partido Verde Ecologista de México, no ha rendido respuesta de alegatos del expediente de merito.

**XIX. Notificación del acuerdo de alegatos al C. Jorge Roberto Velazquez Carmona, Responsable de Finanzas del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/34619/2021 de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno se hizo del conocimiento del Representante de finanzas del Partido Acción Nacional, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley.

- b) A la fecha de la presente Resolución el Partido Acción Nacional, no ha rendido respuesta de alegatos del expediente de merito.

**XX. Notificación del acuerdo de alegatos al C. Aurelio Alfredo Reyes. Responsable de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.**

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/34624/2021 de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno se hizo del conocimiento del Representante de Finanzas de del Partido de la Revolución Democrática, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley.
- b) A la fecha de la presente Resolución el representante Partido de la Revolución Democrática, no ha rendido respuesta de alegatos del expediente de merito.

**XXI. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, se listo en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciró Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

**CONSIDERANDO**

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/236/2021/CDMX**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016 e INE/CG319/2016, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable. Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que: *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”*

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja, esto es a la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso **INE/CG174/2020**.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

### **3. Estudio de fondo.**

#### **3.1. Materia del procedimiento.**

Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar presuntas infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los sujetos obligados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, consistente en la presunta subvaluación por la excesiva adquisición y colocación de propaganda electoral, así como omisión de reportar gastos consistentes en propaganda exhibida en la vía pública de **lonas y bardas** del C. Eduardo Santilla Pérez, candidato común a la Alcaldía Alvaro Obregon postulado por los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y en consecuencia el probable rebase del tope de

gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México

En este sentido, debe determinarse si los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y su candidato a la Alcaldía Álvaro Obregon, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1, con relación a los artículos 431, numeral 1, 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 1, inciso i) con relación al 25, numeral 7, 27 y 28 54, numeral 1, inciso f) 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

##### **“Artículo 431**

*1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.*

(...)

##### **Artículo 445.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

(...)

*e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y;*

#### **Ley General de Partidos Políticos**

##### **“Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

(...)”

##### **“Artículo 54.**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

(...)

*f) Las personas morales, y*

(...)"

**"Artículo 79.**

*Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

**b) Informes de Campaña:**

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"*

**Reglamento de Fiscalización**

**"Artículo 25.**

**Del concepto de valor**

(...)

*7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.*

(...)"

**"Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados**

*1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:*

**a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.**

*b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*

*c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*

*d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*

*e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

*2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.*

*3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.*

*4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.”*

#### **Artículo 28.**

##### **Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones**

*1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:*

*1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:*

*a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.*

*b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.*

*c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.*

*d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.*

*e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.*

*f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.*

*2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.”*

**“Artículo 96.**

**Control de ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*(...)*

**Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento*

*(...)*

**Artículo 223.**

***Responsables de la rendición de cuentas***

(...)

**6.** *Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:*

(...)

**e)** *No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General. (...)*”

De las premisas normativas transcritas en líneas anteriores se desprende que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En relación a lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/236/2021/CDMX**

sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/236/2021/CDMX**

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron **origen al procedimiento** de queja que por esta vía se resuelve.

El seis de mayo de dos mil veintiuno se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja suscrito por el C. José Alejandro Roldan Alvarado, en su carácter de Presidente de la Dirección Municipal Ejecutiva en Álvaro Obregón del Partido de la Revolución Democrática y Arturo Montes de Oca del Olmo, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México así como al C. Eduardo Santillán Pérez, candidato común a la Alcaldía en Álvaro Obregón, en la Ciudad de México. Lo anterior a fin de denunciar el presunto rebase de tope de gastos de campaña por propaganda electoral exhibida por concepto de bardas y lonas dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Ahora bien, de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y de los elementos de prueba aportados por el quejoso se denuncia la presunta omisión de reportar el gasto de campaña por propaganda electoral exhibida por concepto de bardas y lonas y en consecuencia el rebase de tope de gastos por parte del **C. Eduardo Santillán Pérez, otrora candidato común a la Alcaldía en Álvaro Obregón** por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el instituto político, actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

Dentro del escrito de queja de mérito, se denuncia una presunta omisión de reportar el gasto derivado de la colocación de pinta de bardas y lonas, en consecuencia, un rebase del tope de gastos de campaña del **C. Eduardo Santillán Pérez, otrora candidato común a la Alcaldía en Álvaro Obregón** de la Candidatura común por

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/236/2021/CDMX**

los Partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Para mayor abundamiento, se insertan muestras de lo denunciado por el quejoso:

Concepto denunciado	Muestra presentada por el quejoso	Cantidad denunciada
Lonas		157
Bardas		46

Es menester señalar que las pruebas ofrecidas por el quejoso consistentes en pruebas técnicas en la especie de fotografías constituyen una prueba técnica de conformidad con lo establecido por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho Tribunal Electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En ese sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que la aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir que las pruebas técnicas necesitan de la descripción precisa de los hechos en los que se narre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en otras palabras, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

Las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso constituyen medios imperfectos para proporcionar otros medios probatorios con el fin de que administrándolos esta autoridad pueda obtener certeza de la existencia de la infracción que se atribuye a los denunciados constatar los hechos denunciados. De esta forma corresponde al actor la carga de proporcionar otros medios probatorios con el fin de que administrándolos esta autoridad pueda obtener certeza de la existencia de la infracción que se atribuye a los denunciados.

Por lo antes expuesto, ante la ineficacia del medio técnico proporcionado por las quejas, esta autoridad conforme a lo establecido en el artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Electorales, consideró que no se contaba con los elementos necesarios para generar un nexo circunstancial o relación entre las fotografías y las ubicaciones denunciadas, y por lo tanto, al no relacionar las pruebas ofrecidas con las circunstancias de lugar específicas a demostrar, no se satisfacía el fin que buscaban las quejas al presentar dichas pruebas técnicas.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, por lo que no dan cuenta de la existencia de la propaganda en vía pública.

Es por ello que por cuanto hace a las fotografías de bardas y lonas anexas al escrito de queja detallando la ubicación, el trece de junio de dos mil veintinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/347/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizara la certificación de las bardas y lonas denunciadas ubicadas en la Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, la descripción de la metodología aplicada en la certificación por enviar la documental pública, remitiendo el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno lo siguiente:

- Acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/197/2021.
- Acta circunstanciada número INE/OE/JL/CM/CIRC/0026/2021.
- Acta circunstanciada número INE/OE/JL/CM/CIRC/0031/2021.

Todas ellas consisten en la certificación de los domicilios brindados por el quejoso en su escrito inicial de queja respecto de la propaganda electoral por concepto de bardas y lonas en beneficio del entonces candidato denunciado.

Al respecto, es importante mencionar que el fedatario público electoral está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos; motivo por el cual, procedió a constituirse en cada uno de los domicilios objeto de denuncia a efecto de realizar la inspección ocular

solicitada por esta autoridad sustanciadora, haciendo constar en un acta circunstanciada la verificación realizada, misma que corre agregada al expediente que por esta vía se resuelve.

En ese tenor, la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, tienen los elementos suficientes para dotar de autenticidad, veracidad y claridad a los hechos que atestiguan; en consecuencia, los documentos que expida hacen prueba plena para la autoridad correspondiente.

Por tanto, al ser documentos expedidos por una autoridad, en pleno ejercicio de sus funciones en términos del artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se consideran como documentales públicos y, por lo tanto, tienen valor probatorio pleno.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y las diligencias realizadas, para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral, los cuales consisten en los siguientes:

**Apartado A.** Propaganda electoral consistente en lonas y bardas que se encuentran reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

**Apartado B.** Propaganda electoral consistente en bardas que no se encuentran reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización

**Apartado A. Propaganda electoral consistente en lonas y bardas que se encuentran reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.**

Como ha quedado asentado, el quejoso denuncia que el C. Eduardo Santillán Pérez, entonces candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón, en Ciudad de México, postulado por los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, incurrió en un presunto rebase del tope de gastos de campaña en virtud del no reporte de egresos por concepto de ciento cincuenta y siete (157) lonas y cuarenta y seis (46) bardas, las cuales a su dicho se encuentran ubicadas en distintos domicilios de la Alcaldía Álvaro Obregón, en Ciudad de México.

Es por lo anterior que, la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de las imágenes y en su caso direcciones aportadas por el denunciante, solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia de las bardas y lonas denunciadas.

Ahora bien, por convenir al estudio del presente apartado, se dividirá el análisis en sub-apartados, mismos que se desarrollan a continuación:

- A.1 Lonas encontradas en el SIF
- A.2 Bardas encontradas en el SIF

#### **A.1 Lonas encontradas en el SIF**

En razón de la información presentada por el quejoso, se solicitó a la Oficialía Electoral, la certificación de la existencia y contenido de las pruebas técnicas consistentes en fotografías con las direcciones de los conceptos denunciados aportadas por el quejoso como medios de prueba.

La autoridad requerida informó que, al practicar la certificación de Oficialía Electoral, se obtuvieron los siguientes hallazgos:

Descripción	Lonas
Denunciadas	157
Localizadas por la Oficialía Electoral que cuentan con propaganda electoral en favor de la campaña del entonces candidato el C.Eduardo Santillan Perez	85

Respecto de las Actas circunstanciadas referidas, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por cuanto hace a las ciento cincuenta y siete (157) lonas denunciadas, únicamente ochenta y cinco (85) imágenes de lonas presentadas en el escrito inicial de queja catalogadas como pruebas técnicas, fueron certificadas por la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, mediante las actas de verificación

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/236/2021/CDMX**

identificadas con números INE/DS/OE/CIRC/179/2021, e INE/OE/JL/CM/CIRC/0026/2021 del expediente INE/DS/OE/154/2021, por lo que se tiene identificado la existencia de ochenta y cinco (85) lonas.

En ese orden de ideas, se realizó una consulta en la contabilidad del C. Eduardo Santillán Pérez, con la finalidad de constatar la existencia del reporte por concepto de lonas, así como se solicitó información a la Dirección de Auditoría, quien en fecha veintinueve de junio del presente año, dio respuesta informando la existencia del reporte de lonas, obteniendo lo siguiente:

Concepto denunciado	LONA	Referencia contable
Lonas 85 lonas		PN2-EG-3/5-21 PN2-EG-3/5-21, PN2-EG-3/5-21 PN1-DR-1/4-21
Lonas		PN2-EG-3/5-21 PN1-DR-1/4-21 PN2-EG-3/5-21 PN2-EG-3/5-21
Lonas 22 unidades		PN2-EG-3/5-21 PN1-DR-1/4-21

De lo anterior, debe decirse que la información y documentación obtenida del Sistema Integral de Fiscalización, constituyen una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En este tenor, toda vez que el SIF es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/236/2021/CDMX**

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados correspondientes a las 85 lonas de las cuales se tiene certeza de su existencia, así como los gastos erogados con motivo de las mismas, se encuentran en la contabilidad correspondiente del C. Eduardo Santillán Pérez, otrora candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón.

En virtud de lo expuesto, es resulta viable concluir lo siguiente:

- Que se proporcionaron ciento cincuenta y siete (157) imágenes de lonas en el escrito de denuncia, a efecto de acreditar su presunta omisión en el reporte, por parte de los sujetos obligados, sin embargo, se tiene certeza de la existencia de ochenta y cinco (85). Al respecto, se encontró reporte de las mismas en las pólizas 1 y 3, dentro de la contabilidad del candidato denunciado.
- Que de las diligencias efectuadas por la autoridad electoral fiscalizadora, se cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados correspondientes a lonas, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran en la contabilidad correspondiente del C. Eduardo Santillán Pérez, otrora candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón,.

Bajo esta tesis, de los elementos de prueba objeto de análisis, esta autoridad electoral concluye que el C. Eduardo Santillán Pérez, entonces candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón, en Ciudad de México, postulado por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, no vulneraron lo establecido en los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a) y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127, 216 y 377 del Reglamento de Fiscalización; por lo que el presente sub-apartado se declara **infundado**.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las irregularidades que se detecten durante la revisión del informe de campaña del sujeto obligado, por lo que en su caso, si se actualizara alguna vulneración por cuanto hace a la subvaluación de los gastos materia de análisis, ésta será sancionada en la Resolución que en su momento emita este Consejo General.

- **A.2. Bardas**

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/236/2021/CDMX**

Ahora bien, en lo que corresponde al concepto denunciado por **pinta de bardas**, a efecto de dar claridad al universo de bardas denunciadas y verificadas por la Oficialía Electoral, para mayor claridad se desglosa lo siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD
Denunciadas	46
Advertidas por Oficialía Electoral	40
Bardas localizadas por la Oficialía Electoral que cuentan con propaganda electoral en favor de la campaña del entonces candidato el C. Cosme Julián Leal Cantú	30
Bardas localizadas por dentro del la contabilidad del candidato en el SIF.	24
Bardas de cuya existencia no se tiene certeza	6

En ese sentido, se tiene que las actas de verificación<sup>1</sup> emitidas por Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado, se da fe de la existencia de **cuarenta (40) bardas** de las cuarenta y seis (46) denunciadas, con contenido a favor de el C. Eduardo Santillan Pérez, entonces candidato común a la Alcaldía Alvaro Obregon, en Ciudad de México, postulado por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Es por lo anterior que, se procedió con base a las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, a revisar los asientos contables de las bardas denunciadas de las cuales se advierte la existencia de registros contables de la mismas, por lo que con fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1135/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si de la revisión a la contabilidad del candidato denunciado y al Sistema Integral del Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (en adelante SIMEI), se encontraba el reporte o hallazgos respecto de los conceptos que se advierten de las probanzas que aporta el quejoso, específicamente en cuanto a la documentación referente a los registros contables.

Derivado de lo descrito, la Dirección de Auditoría mediante oficio número INE/UTF/DA/236/2021 de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, hace del conocimiento que, derivado de la revisión a la contabilidad del candidato denunciado

---

<sup>1</sup> Documental público con alcance valor en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

dentro del SIMEI y del SIF, logró determinar la identificación de gastos por conceptos de bardas en diversas pólizas, proporcionando respecto de las que se localizaron, la referencia contable correspondiente.

Asimismo, la aludida Dirección de Área, continuó informando respecto de los conceptos no localizados, que después de una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, no fue localizado el gasto correspondiente a veintinueve (24) bardas, tal y como se detalla en el **Anexo I** de la presente Resolución pues no se tiene la certeza debido a que se carecen de muestras en la contabilidad del candidato, por lo que se imposibilitó conciliar dicha información, aunado a que tampoco se tiene certeza fehaciente de su existencia.

Es así que, se realizó una búsqueda en el SIF, en la contabilidad del entonces candidato a efecto de localizar las bardas denunciadas, mismas que se relacionan en el **Anexo I** de la presente Resolución.

Ahora bien, respecto del concepto denunciado y verificado mediante la fe de hechos, misma que hace prueba plena sobre la existencia de las mismas brindando certeza a esta autoridad electoral, se procedió a realizar la búsqueda por concepto de lonas en la contabilidad del C. Eduardo Santillan Pérez encontrando el siguiente registro:

Es así que, por cuanto hace a las **veinticuatro (24) bardas** con propaganda electoral a favor de la campaña del entonces candidato el C. Eduardo Santillan Pérez, de las que la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral dio fe de su existencia, se tiene certeza de que se encuentran debidamente reportadas en los registros contables antes señalados, razón por la que en lo relativo a las restantes dieciséis (16) bardas, serán motivo de análisis y estudio, en el **Apartado B** de la presente Resolución.

En virtud de lo expuesto, es resulta viable concluir lo siguiente:

- Que se proporcionaron cuarenta y seis (46) imágenes de bardas en el escrito de denuncia, a efecto de acreditar su presunta omisión en el reporte, por parte de los sujetos obligados.
- Que de las diligencias efectuadas por la autoridad electoral fiscalizadora, se tuvo certeza de la existencia de cuarenta (40) bardas con propaganda electoral en beneficio de las partes denunciadas.

- Que de la contabilidad del candidato incoado en el SIF, se tiene seguridad del reporte de veinticuatro (24) bardas.

Bajo esta tesis, de los elementos de prueba objeto de análisis, esta autoridad electoral concluye que el C. Eduardo Santillan Pérez, entonces candidato común a la Alcaldía Alvaro Obregon, en Ciudad de México, postulado por los partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en lo relativo a veinticuatro (24) bardas, no vulneraron lo establecido en los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127, 216 y 377 del Reglamento de Fiscalización; por lo que el presente subapartado se declara **infundado**.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las irregularidades que se detecten durante la revisión del informe de campaña del sujeto obligado, por lo que en su caso, si se actualizara alguna vulneración por cuanto hace a la subvaluación de los gastos materia de análisis, ésta será sancionada en la Resolución que en su momento emita este Consejo General.

#### **Apartado B. Propaganda electoral consistente en bardas que no se encuentran reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.**

En el presente apartado se abordará lo relacionado con el gasto de dieciseis (16) bardas denunciadas de las cuales se tiene certeza derivado del acta circunstanciada emitida por autoridad competente, y que no se encuentran reportadas en el SIF..

En ese sentido, se tiene el acta de verificación<sup>2</sup> de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, mediante la cual se acreditó la existencia de cuarenta (40) bardas con propaganda electoral, que se colocaron en beneficio del candidato denunciado, sin embargo, como quedó acreditado en el Apartado A, veinticuatro (24) bardas se encuentran reportadas en el SIF, mismas que coinciden con las diversas fotografías proporcionadas por el quejoso como prueba técnica de la propaganda en vía pública y que, son coincidentes en hallazgo y diseño con las fotografías asentadas en el acta de verificación.

---

<sup>2</sup> Documental público con alcance valor en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

En ese sentido, del total de la propaganda electoral, se acreditó la omisión de reportar en el SIF **dieciséis (16) bardas**, que se colocaron en beneficio del candidato denunciado.

Cabe señalar que esta autoridad fiscalizadora al analizar las diligencias a las que se allegó advirtió lo siguiente: de las cuarenta y seis (46) bardas señaladas; veinticuatro corresponden a bardas reportadas en el SIF, seis se encuentran inexistentes y dieciséis no se encontró el reporte en la contabilidad del candidato denunciado. Por ello en el presente apartado se analizarán **dieciséis (16) bardas**, toda vez que corresponden a bardas que fueron denunciadas y certificadas por la Oficialía Electoral y que no se tiene reporte en la contabilidad del candidato denunciado; mismas que se detallan en el **Anexo I** de la presente Resolución.

En virtud de lo anterior, y ante la certeza de la existencia del gasto realizado por parte de los denunciados, se requirió a la Dirección de Auditoría informara si la propaganda expuesta había sido materia de reporte en el Sistema Integral de Fiscalización; desprendiéndose de la información contenida, que los sujetos obligados, ahora incoados en el presente procedimiento, no tenían reporte por **dieciséis (16) bardas**, a la luz de todas las probanzas presentadas durante el procedimiento, se acreditó su existencia, por lo que configuran un no reporte del gasto intrínseco.

En este contexto, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el empleo y aplicación de los egresos que realicen, con motivo de su campaña electoral en el marco del Proceso Electoral correspondiente.

Asimismo, es dable señalar que esta autoridad electoral tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los egresos que realicen los sujetos obligados, especificando su legítima aplicación.

De lo anterior es dable concluir lo siguiente:

- Se acreditó la existencia de propaganda en vía pública en la especie de pinta de bardas en beneficio del **C. Eduardo Santillan Pérez**, entonces candidato común a la Alcaldía Alvaro Obregon, en Ciudad de México, postulado por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

- Se acreditó la omisión de reportar en el SIF **16 bardas** que se colocaron en beneficio del candidato denunciado.

En consecuencia, del análisis a los elementos de prueba aquí presentados esta autoridad tiene por acreditado que los sujetos incoados omitieron reportar en el informe de campaña el gasto correspondiente por concepto de **dieciséis (16) bardas**, por lo que incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que debe declararse **fundado** el procedimiento de mérito por lo que hace al presente apartado.

### **Determinación del costo**

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>3</sup>:

Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante

---

<sup>3</sup> 7 criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/236/2021/CDMX**

relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Por lo anterior se consultó la Matriz de Precios derivada de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Asociaciones Políticas y Otros a fin de estar en condiciones de determinar el valor unitario de los conceptos denunciados para determinar el costo que pudo representar la omisión del reporte de egresos por las dieciseis bardas en favor del entonces candidato el **C. Eduardo Santillan Pérez**, entonces candidato común a la Alcaldía Alvaro Obregon, en Ciudad de México, postulado por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Cons MATRIZ	Proveedor	Nº Factura/NRP	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDAD	VALOR POR mt <sup>2</sup> CON IVA
49250	INDIVA MARKETING Y SERVICIOS	14F64E2A-88B7-4552-A66E-85509A3ED2C1	Ciudad de México	Pinta de Barda	M2	\$92.80

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/236/2021/CDMX**

Cons MATRIZ	Proveedor	N° Factura/NRP	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDAD	VALOR POR mt <sup>2</sup> CON IVA
	PUBLICITARIOS S.A. DE C.V.					

De la citada información, obtenida de la matriz de precios del propio Instituto Nacional Electoral, se advierte que para conocer el valor real del concepto denunciado consistente en 16 bardas sin registro en el sistema Integral de Fiscalización, se tomaron en cuenta los datos más relevantes para arribar al monto que el sujeto incoado erogó y no reporto a este instituto, incumpliendo así con la normatividad electoral en materia de fiscalización, por ende se realiza la siguiente operación para arribar al monto involucrado:

De los anterior se tiene los siguientes cálculos:

No	Ubicación	Largo (a)	Alto (b)	Metros cuadrados (c) (a)* (b)=(c)	Costo por metro cuadrado (d)	Total (e) (c)*(d)=(e)
1	Rio Tacubaya frente a F.C. Cuernavaca no localizando la calle Pavo real.	9 metros	1.5 metros	13.5 metros	\$92.80	\$1,325.70
2	Rio Tacubaya a la altura del numero 2 al numero 27 de ka misma calla	100 metros	2 metros	200 metros	\$92.80	\$18,560.00
3	Prolongación Artificio, esquina Avenida Río Tacubaya, Colonia el Capulín	9 metros	1.5metros	13.5 metros	\$92.80	\$1,252.80
4	Avenida de las Torres, esquina Sexta Cerrada de Acueducto (a la altura del número 12)	9 metros	1.5 metros	13.5 metros	\$92.80	\$1,252.80
5	Calle Vasco de Quiroga al lado del número 1602, Colonia Santa Fe	16 metros	2 metros	32 metros	\$92.80	\$2,969.60
6	Calle Minas de Cristo, casi esquina Calel Nicanor Arvide, Colonia Minas de Cristo	30 metros	1.20 metros	36 metros	\$92.80	\$3,440.80
7	Calle Las Presas, Colonia Presa, sección Hornos con vista a la Avenida Chicago (en la barda del Canal de Aguas	70metros	2 metros	140 metros	\$92.80	\$12,992.00
8	Calzada Jalalpa a lado de Lote 33, manzana 23, Colonia Jalalpa	10 metros	2 metros	20 metros	\$92.80	\$1,856.00
9	Calzada Jalalpa enfrente del lote 48, manzana 24, Colonia Jalalpa	7metros	2metros	14 metros	\$92.80	\$1,299.20

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/236/2021/CDMX**

No	Ubicación	Largo (a)	Alto (b)	Metros cuadrados (c) (a)* (b)=(c)	Costo por metro cuadrado (d)	Total (e) (c)*(d)=(e)
10	Calzada Jalalpa a lado del lote 33, Colonia Jalalpa	28 metros	2 metros	56 metros	\$92.80	\$5,196.80
11	Calle Miguel Hidalgo. y Calle 33, Colonia Olivar del Conde	7 metros	2 metrso	14 metros	\$92.80	\$1,299.20
12	Muro de estacionamiento de los camiones de Servicios Urbanos de la Alcaldía Álvaro Obregón, esquina de Avenida Central y Calle 10, Colonia San Pedro de los Pinos	42 metros	2.5 metros	1005 metros	\$92.80	\$9,744.00
13	Barda perimetral de Plaza Exhibimex, Calle 10 (antes de llegar a la gasolinería)	53 metros	2.5	132.5 metros	\$92.80	\$1,252.80
14	Calle 4, en el bajo puente de las Vías del tren	60 metros	1.5 metrosts	90 metros	\$92.80	\$8352.00
15	Calle 4, en el bajo puente de las vías del tren	100 metros	2 metros	200 metros	\$92.80	\$18,560.00
16	Calle 4, esquina Calle Toltecas, Colonia San Pedro de los Pinos	100 metros	2 metros	200 metros	\$92.80	\$18,560.00
					<b>Total</b>	<b>\$107,913.70</b>

Es así que el entonces candidato **C. Eduardo Santillan Pérez**, entonces candidato común a la Alcaldía Alvaro Obregon, en Ciudad de México, postulado por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México omitió reportar el egreso por concepto de 16 bardas, por un importe de **\$107,913.70 (cientoosiete mil novecientos trece pesos 70/100 M.N.)**.

**D. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados**

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de **reportar los egresos derivados de la propaganda en vía pública consistente en bardas** en el informe del C. Eduardo Santillán Pérez candidato común al cargo de Alcalde en la demarcación Álvaro Obregón, de la Ciudad de México, postulado por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista, dentro del marco del Proceso Electoral 2020-2021, en la Ciudad de México.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es

justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/236/2021/CDMX**

uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por lo tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y

razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el*

*ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los

partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a los Partido Morena, Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora a los partidos, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Ahora bien, debe recordarse que nos encontramos ante la figura de una candidatura bajo la figura de “**candidatura común**”, la cual se encuentra establecida en los ordenamientos legales en materia de electoral, misma que se encuentra integrada por los Partido Morena, Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo.

Por lo anterior, es preciso denostar que, el Pleno de la Suprema Corte<sup>4</sup> ha definido la figura de las **candidaturas comunes como la unión de dos o más partidos políticos**, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan

También, al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2014 y acumuladas, el Pleno de la Suprema Corte determinó que, si bien las coaliciones y las candidaturas comunes son formas de asociación política temporales, conformadas por dos o más partidos políticos cuya finalidad común es concurrir a la competencia electoral con una misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, la nota que

---

<sup>4</sup> Acción de inconstitucionalidad 50/2016 y acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016.

distingue a ambas figuras es que, para el caso de las candidaturas comunes, únicamente se pacta la postulación del mismo candidato.

En tal sentido, ese Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016 sostuvo que, en las candidaturas comunes, la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan no tiene que ser uniforme, mientras que en las coaliciones los partidos políticos que se coaligan, no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, llegan a un acuerdo con el objeto de proponer al electorado una propuesta política identificable.

Esto es, se trata de formas de asociación y/o de participación política distintas en el marco de un Proceso Electoral, eminentemente temporal y, aunque sus formas son distintas, comparten el objetivo de presentar la misma candidatura con el fin de acrecentar sus oportunidades de triunfo en los comicios en los que participen de manera conjunta.

Sin embargo, la candidatura común se caracteriza porque los partidos políticos que la conforman no postulan una plataforma en común, sino que cada uno de sus integrantes conserva su postulación, prerrogativas y, en su caso, sufragios emitidos en su favor, por haberse marcado su emblema en la boleta el día de la Jornada Electoral.

Otra distinción es que, **bajo dicha figura, los partidos conservan su personalidad jurídica y demás derechos y obligaciones de manera individual, sin compartir entre ellos siquiera la responsabilidad en la comisión de conductas que resulten contraventoras de la normativa electoral**, lo que sí ocurre en las coaliciones.

Atendiendo a ello, existen particularidades que se relacionan con la propaganda electoral, como lo es la contenida en mensajes de radio y televisión, las cuales van encaminadas a dar cumplimiento a la diferencia entre ambas figuras de asociación.

Una de ellas es que, en el caso de las coaliciones, se informa sobre los gastos de campaña de la coalición, como si fuese un solo partido y, en el caso de las candidaturas comunes, cada partido político presenta un informe respecto de los ingresos y gastos realizados, pero respetando el tope establecido, para lo cual deben considerarse la totalidad de recursos involucrados en la campaña de la candidatura común por los partidos que la postulan.

Además, en este último caso, cada partido político responde de los recursos que destinó a la campaña, por lo que la responsabilidad no es compartida, contrario a lo que sucede en las coaliciones, donde los partidos coaligados responden de las infracciones derivadas de ingresos y gastos conforme a lo establecido en el convenio de coalición.

Ello deriva en que, para la **determinación de sanciones**<sup>5</sup>, la coalición responde por la totalidad de las infracciones que se cometan con motivo de la campaña y la candidatura postulada mientras que, **en el caso de las candidaturas comunes, cada partido es sancionado de manera exclusiva por las infracciones que cometa en la campaña realizada.**

Por lo previamente enunciado, se tiene que, en la presente Resolución fue analizado la omisión por reportar el gasto vinculado a diversas pintas de bardas, mediante el cual se observó el nombre y colores alusivos del Partido Morena en este sentido la responsabilidad recae exclusivamente en el **Partido Morena al haber sido omiso en realizar el debido reporte en el Sistema Integral de Fiscalización.**

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Toda vez que en este apartado se han analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

---

<sup>5</sup> Estudio vertido en la sentencia SUP-REP-51/2019.

- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)
- h) Capacidad económica del ente infractor.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en el presente Apartado **B**, se identificó que Morena, omitió reportar los gastos realizados por concepto de 16 bardas en beneficio del **C. Eduardo Santillan Pérez**, entonces candidato común a la Alcaldía Alvaro Obregon, en Ciudad de México, postulado por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el informe de campaña de los ingresos y gastos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 en la Ciudad de México.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en incumplir con su obligación de reportar los gastos realizados durante la campaña conforme a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.<sup>6</sup>

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.**

El denunciado omitió reportar en el informe de campaña, gastos inherentes a la pinta de veinte bardas contraviniendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 en el estado de Nuevo León, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados mismos que carecen de objeto partidista, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los

---

<sup>6</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>7</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>8</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>9</sup>.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los

---

<sup>8</sup> Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)"

<sup>9</sup> "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

#### **Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

#### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/236/2021/CDMX**

exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido Morena cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibieron financiamiento público para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo IECM/ACU-CG-005/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2021
Morena	\$162,978,381.00

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, conforme a la información con que cuenta esta autoridad, el Partido Morena cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	DEDUCCIONES AL MES DE JULIO	MONTOS POR SALDAR
Morena	"INE/CG292/2021 (sanción)"	\$176,240.89	\$176,240.89	\$0.00
		\$88,483.35	\$88,483.35	
		\$131,463.42	\$131,463.42	

De lo anterior se puede observar que el partido político Morena cuenta con capacidad económica para hacer frente a sus actividades ordinarias.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la

posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar los egresos consistentes en la pinta de veinte bardas durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto incoado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como las obligaciones durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$107,913.70 (ciento siete mil novecientos trece pesos 70/100 M.N.)**.

Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>10</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en fracción III del artículo en comento, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado, a saber **\$107,913.70 (ciento siete mil novecientos trece pesos 70/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$107,913.70 (ciento siete mil novecientos trece pesos 70/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Político Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos

---

<sup>10</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$107,913.70 (ciento siete mil novecientos trece pesos 70/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **3. Cuantificación de gastos para el tope de gastos de campaña.**

Por lo que hace al rebase del tope de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Sin embargo, de la revisión dentro del Sistema Integral de Fiscalización a la fecha de elaboración del presente procedimiento se advierte, el no rebase al tope de gastos por el candidato denunciado.

Es por ello que una vez determinado el monto al que asciende la irregularidad de la especie *egreso no reportado*, la cantidad involucrada correlativa, se advierte a continuación:

<b>Candidato</b>	<b>Cargo</b>	<b>Postulante</b>	<b>Monto susceptible de sumatoria</b>
C Eduardo Santillan Pérez	Alcalde por Alvaro Obregon	MORENA	<b>\$107,913.70</b>

Asimismo, se ordena acumular el monto consistente en **\$107,913.70 (ciento siete mil novecientos trece pesos 70/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña del **C. Eduardo Santillan Pérez**, entonces candidato común a la Alcaldía Alvaro Obregon, en Ciudad de México, postulado por los partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México Electoral Local Ordinario 2020.-2021 en la entidad federativa en cita.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales del informe del sujeto obligado y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**4. Notificación Electrónica.** Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/236/2021/CDMX**

de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) y 191, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra del **C. Eduardo Santillan Pérez**, entonces candidato común a la Alcaldía Alvaro Obregon, en Ciudad de México, postulado por los partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México Electoral Local Ordinario 2020.-2021 en la entidad federativa en cita; en términos de lo expuesto en el **Considerando 3**, Apartado **A** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra del **C. Eduardo Santillan Pérez**, entonces candidato común a la Alcaldía Alvaro Obregon, en Ciudad de México, postulado por los partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México Electoral Local Ordinario 2020.-2021 en la entidad federativa en cita; en términos de lo expuesto en el **Considerando 3**, Apartado **B** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4**, se impone al partido político **Morena**, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$107,913.70 (ciento siete mil novecientos trece pesos 70/100 M.N.)**.

**CUARTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, del C. Eduardo Santillán Pérez, se considere el monto de **\$107,913.70 (ciento siete mil novecientos trece pesos 70/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**QUINTO.** Notifíquese electrónicamente a las partes involucradas, en términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente Resolución.

**SEXTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de la Ciudad de México y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente el contenido de la presente

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/236/2021/CDMX**

Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio de almacenamiento digital en un **plazo no mayor a 24 horas** siguientes a su aprobación por este Consejo General, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**SÉPTIMO.** Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de la Ciudad de México, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en la presente Resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**OCTAVO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**NOVENO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/236/2021/CDMX**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio del porcentaje de reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a gastos no reportados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**